



No. 08-094861- -00007-0000

Fecha: 2011-06-29 16:46:56 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 9

Doctor

JOSE MIGUEL DE LA CALLE REST

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

E.

S.

D.

Referencia: Solicitud de patente de invención No. 08.094.861

Solicitante: Internovy Environmental Innovations
Ltda.

Título de la invención: Método para optimizar
combustión de combustibles líquidos

COMPLEMENTO DE INFORMACION

EDUARDO DELGADILLO QUINTERO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad Internovy Environmental Innovations Ltda., domiciliada en Bogotá, D.C. Colombia, presento copia de la Resolución 33073 del 18 de octubre de 2002 en la cual se decidió un caso con hechos similares a la situación que se presentó dentro del expediente de la solicitud de patente de la sociedad Internovy Environmental Innovations Ltda.

En la Resolución 33073 ese Despacho establece que la renuncia al poder por parte del abogado que venía atendiendo el trámite no puede perjudicar la situación del solicitante. En concreto, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, Dr. Juan Guillermo Moure Pérez, en el año 2002 concluye:

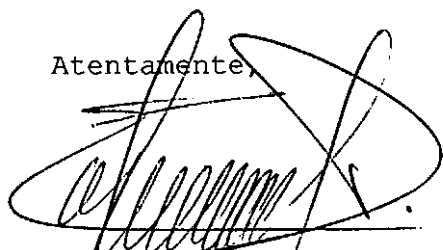
"Encuentra este Despacho que la renuncia del poder por parte de quienes venían actuando no puede perjudicar la situación del administrado, quien en el mejor de los casos se vino a enterar de manera no oficial de la renuncia producida cuando ya dicho término prescribía.

Así las cosas, no resulta contrario a derecho aceptar el pago efectuado por el nuevo apoderado, tendiente a obtener de la Oficina el examen de patentabilidad de la solicitud, en la fecha en que se hizo dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el trámite en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud."

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa que ese Despacho resuelva el recurso de reposición que presenté el 15 de abril de 2011 en los mismos términos que lo hizo en el caso del expediente 00-004513.

Atentamente,



EDUARDO DELGADILLO QUINTERO

C.C. 79'239.469

Calle 98 A No. 60-90

Bogotá, D.C. Colombia

Teléfono: 400 7018

Anexos: Copia de la Resolución 33073 18 de octubre de 2002



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 33073

Por la cual se resuelve un recurso

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante resolución 21166 de 2002, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud tramitada según expediente 00-004513.

SEGUNDO: Mediante escrito radicado en esta entidad el 23 de agosto de 2002 bajo el número 00 004513 00000005, el doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, en su calidad de apoderado del solicitante, interpuso, con el lleno de los requisitos de ley, recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución. El objeto del recurso es que se revoque la mencionada providencia y en su lugar expedir otra que ordene continuar el trámite; y se fundamenta de la siguiente manera:

Señala el recurrente que "La Resolución enunciada que declaró el abandono de la solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad de la referencia porque según su Despacho no se hizo el pago para hacer el examen de patentabilidad establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que establece que: 'Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono' (donde debe tenerse en cuenta de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que dicho término se reduce a la mitad para el caso de las Patentes Modelos de Utilidad) no tuvo en cuenta lo siguiente:

"Como es conocido por su Despacho, el 20 de Marzo de 2002, asumimos el presente trámite, para lo cual el citado día aportamos el poder respectivo de la sociedad TELEFÓNICA S.A., con el fin de continuar el mismo.

"Por tal motivo, procedimos a revisar el expediente encontrando el estado actual, que les anexamos en nuestro memorial del 17 de Julio de 2002, en donde consta la fotocopia autenticada por su Digno Despacho con fecha del 2 de Mayo de 2002, de la última página, que indica que el 16 de Octubre de 2001 se ordenó la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial de la citada Patente Modelo de Utilidad. Como puede usted observar, en la parte inferior del documento expedido por su Despacho no consta que la citada Patente Modelo de Utilidad haya sido publicada en la Gaceta de Propiedad Industrial.

"Sin embargo, y con el fin de tener todo el expediente en nuestras manos, procedimos a solicitar fotocopia autenticada de éste, el 9 de Mayo de 2002 y cuya fotocopia ya reposa en el expediente. Al igual que lo explicado en el punto anterior, NO EXISTE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE, de que la Patente Modelo de Utilidad de la referencia, haya sido publicada a dicha fecha.

"Por último y por petición de nuestro cliente, solicitamos una Certificación del Estado actual del



RESOLUCION 33073

Por la cual se resuelve un recurso

trámite, encontrando en la respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fecha del 25 de Junio de 2002, y entregada con posterioridad a dicha fecha, que la Patente Modelo de Utilidad había sido publicada en la Gaceta 510.

"Por lo anterior:

"Observando el hecho de que renunciado el poder el 8 de Febrero de 2002, por parte de los Doctores Germán Cavelier, Gonzalo Perdomo, Emilio Ferrero y Luz Clemencia de Páez, a la fecha, (al menos no aparece dentro del expediente), no se ha notificado la renuncia de poder a TELEFÓNICA S. A., en la forma establecida por la Ley, notificación que fue solicitada por los renunciantes, y

"Como de acuerdo a nuestra legislación, los expedientes son el medio de información sobre toda la actuación administrativa referente a un trámite determinado, llámese patente, marca, etc. Y

"Además de ello, observándose los documentos que se adjuntan, se aprecia que su Despacho no tenía actualizado el expediente, lo que impedía conocer que la Patente Modelo de Utilidad de la referencia había sido publicada; por memorial presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 15 de Julio de 2002 (dentro de término legal, debido a que el término de tres meses que establece la Ley, no había transcurrido debido al desconocimiento que teníamos de la publicación de la Patente Modelo de Utilidad por las razones anotadas), procedimos a adjuntar al expediente el recibo No. 02-46.249 de Julio 15 de 2002, en la suma de Doscientos Doce Mil Pesos (\$212.000), para que su Despacho examinara si el Modelo de Utilidad era patentable.

"Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito al Superintendente Delegado de Propiedad Industrial revocar lo dispuesto en la Resolución de abandono No. 21.166 del 9 de Julio del 2002 y reemplazarla por otra ordenando continuar el trámite de la referencia, cuya siguiente etapa consiste en su examen de patentabilidad, por lo siguiente:

"La Superintendencia de Industria y Comercio violó dos principios fundamentales de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo tercero del CCA, como son el principio de celeridad y el principio de eficacia, debido a que en virtud del primero es la Administración a la que le corresponde el impulso oficioso de los procedimientos y en virtud del segundo principio se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

"Analizando la situación planteada de acuerdo a los principios anteriormente enunciados, se observa un desconocimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de los mismos, cuando habiéndose enterado de la renuncia de los anteriores apoderados de TELEFÓNICA S. A., y con la expresa solicitud de los anteriores apoderados de notificar de dicha renuncia a la sociedad TELEFÓNICA S. A., la Superintendencia de Industria y Comercio no solo no procedió a notificar a TELEFÓNICA S. A. sobre la renuncia de sus anteriores apoderados, -quién en ese momento quedó sin Apoderado-, sino también continuó el trámite, sabiendo que TELEFÓNICA S. A. se encontraba sin Apoderado lo cual obligatoriamente hacía que no hubiera un Apoderado que defendiera los intereses de la citada sociedad.

"En este caso existe un agravante en el sentido de que si a la Superintendencia de Industria y Comercio le constaba que existía una publicación para la cual estaba corriendo un término legal que debía cumplirse, era imperioso para la Superintendencia de Industria y Comercio (principio de celeridad) notificar a TELEFÓNICA S. A. para que constituyera inmediatamente Apoderado, de tal manera que al no hacerlo no solo violó el principio enunciado, sino el de eficacia ya que al no notificar a TELEFÓNICA S. A., el procedimiento no podía cumplir el fin establecido en la Ley el cual



RESOLUCION 33073

Por la cual se resuelve un recurso

era el de continuar el trámite normal del Modelo de Utilidad hasta la decisión definitiva por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el hecho si el mismo era patentable o no.

"Teniendo en cuenta lo expuesto, dicha violación de los principios orientadores también hace que se viole el artículo segundo del Código Contencioso Administrativo ya que uno de los objetos de la actuación Administrativa es garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la Ley, para lo anterior debe tener en cuenta su Despacho lo dicho por el citado artículo en forma textual cuando en su tenor literal establece:

"Artículo 2-Objeto. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la ley."

"Adicionalmente como es bien sabido por su Despacho, los expedientes son el medio de información sobre toda actuación administrativa, debido a que ellos suministran a quién accede a ellos el estado actual en que se encuentra un trámite llámese marca, patente, modelo de utilidad, etc. En virtud de tal característica de los expedientes, es obligación de la Entidad Administrativa correspondiente tenerlos debidamente actualizados, ya que la información que se desprende de ellos tiene consecuencias Jurídicas.

"Como ya se ha expuesto, la falta de actualización por parte de la División de Nuevas Creaciones del Expediente de la referencia, impidió conocer el verdadero estado actual del mismo, lo cual impidió que se pagaran unos costos por el examen de patentabilidad, que de haber estado actualizado otro hubiera sido el resultado en el presente trámite, debido a que de haber conocido desde el principio el verdadero estado actual del trámite, hubiéramos procedido a cancelar los derechos de patentabilidad, dándose un resultado diferente al que se presenta actualmente.

"Además, no debe olvidar su Despacho, que los expedientes deben contener en todo momento, información sobre la totalidad de todo lo referente a los mismos, ya que ésta exigencia no solo la establece la Doctrina, sino también la Jurisprudencia, donde es del caso citar al autor Jaime Orlando Santofimio, cuando en su obra denominada 'ACTO ADMINISTRATIVO - PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ', Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, 1994, página 169, sobre los expedientes nos enuncia lo siguiente: 'Cualquier actuación que se inicie por parte de la administración, implica la formación de un expediente administrativo, que debe contener la totalidad de actuaciones, diligencias y actos que se expidan en el transcurso de la misma. Se trata de un sistema de seguridad formal, que por simples razones de economía y eficacia debe ser respetado si se pretende que la administración tenga una visión global e inmediata de toda la historia de la respectiva actuación'.

"Como en el caso presente, según las pruebas que constan en el expediente, el mismo no estaba actualizado cuando asumimos el trámite del modelo de utilidad de la referencia, lo que impedía conocer su estado actual, al emitir su Despacho una resolución de abandono con base en datos no conocidos, incurre en violación al debido proceso que es de carácter constitucional, y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra carta, ya que el mismo es muy claro cuando establece que 'el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas', donde el debido proceso en una actuación administrativa, también implica que se tenga acceso oportuno a la información y documentación que debe estar actualizada, sobre el cual nos dice el autor Jaime Alberto Santofimio en su obra ya citada, página 130, lo siguiente:



RESOLUCION 33073

Por la cual se resuelve un recurso

"Para la Doctrina, la institución es amplia y generosa en garantías para la administración y los administrados. Recoge los elementos pilares que hacen del proceso un verdadero mundo de igualdad y no de imposición. En este sentido se sostiene que por debido proceso debe entenderse la conjunción de garantías tales como: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación; cuestionar los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego. En otras palabras, se busca equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo'.

"Debido a lo expuesto, como la negligencia en mantener el expediente actualizado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, impidió cumplir un requisito establecido en la ley, debido a que según lo establece la Doctrina la información que reposa en un expediente debe ser veraz, precisa y actual, su Despacho debe aceptar el pago de la tasa de novedad, desde que se tuvo conocimiento sobre dicha exigencia, ya que ninguna manifestación de la Administración puede ser obligante y vinculante, si no es conocida por el administrado, lo que nos lleva a tener en cuenta lo que denomina la Ley la notificación por conducta concluyente, que tiene como objetivo el hecho de que los términos empiezan a correr para el Administrado, solo a partir de que el mismo tiene conocimiento de una determinada actuación administrativa.

"Teniendo en cuenta lo expuesto, el término señalado en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, solo puede empezar a contarse en el trámite de la referencia a partir del 25 de Junio del 2002, debido a que hasta esa fecha se reveló por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, el verdadero estado actual de la actuación de la referencia, cuando en la misma su Despacho claramente expresó lo siguiente:

EL SECRETARIO GENERAL AD HOC

En atención a la solicitud de JAIME EDUARDO DELGADO VILLEGAS No. 02054435 del 24 de junio de 2002,

CERTIFICA:

Que bajo el número de expediente No. 00-4513 se encuentra radicada una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad con las siguientes características:

FECHA DE RADICACIÓN: 26/01/2000

TÍTULO: "CABLE PARA INTERIOR DE DOS PARES"

SOLICITANTE: 'TELEFÓNICA S. A.'

Esta solicitud fue publicada en la Gaceta No. 510 del 27 de Noviembre de 2001 y se encuentra pendiente para estudio de fondo.

La presente certificación se expide en Bogotá a los 25 días del mes de junio de 2002, y no representa compromiso alguno respecto de la materia técnica consultada.

MARIA CONSUELO CASIJ REY



RESOLUCION 33073

Por la cual se resuelve un recurso

"En virtud de lo anterior, debe proceder su Despacho a revocar su Decisión, ya que el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración, solo se garantiza como lo señala la Doctrina, cuando la Administración en la formación de sus decisiones, respeta en forma íntegra los procedimientos legalmente establecidos, lo que significa, que los expedientes deben dar a conocer en forma oportuna el contenido de toda actuación, con el fin de no colocar al Administrado en desventaja frente a la misma, ya que la omisión de toda exigencia ritual, que tenga consecuencias jurídicas, hace que el acto o actos administrativos resultado de dicha omisión, sean anulables, tal como lo determinó el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Abril 11 de 1972, Consejero Ponente Doctor Carlos PortoCarrero Mulis, cuando en uno de sus apartes la citada Sentencia expresó lo siguiente:

"Es innegable que el ritual o formalismo instituido para la expedición de determinados actos, es condición para su propia validez. Por ello, justamente, la omisión de tales exigencias rituales o de expedición del acto en forma irregular...está consagrado como causal de nulidad..."; donde las formalidades como nos lo indica mas adelante el Honorable Consejo de Estado, tienen por objeto principalmente 'Garantizar la legalidad y corrección en la actividad administrativa...impedir que se cause lesión alguna a derechos e intereses legalmente protegidos'.

TERCERO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a las solicitudes de patente de modelo de utilidad por disposición del artículo 85 de la misma Decisión, establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con "un cable para interior de dos pares, que consiste en un cable de interior formado por cuatro conductores (2)..."

Un recuento de las actuaciones surtidas permite establecer que habiéndose publicado la solicitud de la referencia el 27 de noviembre de 2001, Gaceta de la Propiedad Industrial 510, correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 85 y 44 de la Decisión 486 y 7 de la



RESOLUCION 33073

Por la cual se resuelve un recurso

Resolución 0701, pedir el examen de patentabilidad pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en realidad nunca se hizo.

Argumenta el recurrente que habiendo asumido el conocimiento del presente trámite administrativo el 20 de marzo de 2002, ante la renuncia al poder presentada por los doctores Germán Cavelier, Gonzalo Perdomo, Emilio Ferrero y Luz Clemecia de Páez, ocurrida el 8 de febrero de 2002; no hay dentro del expediente constancia de que la patente de modelo de utilidad de la referencia, haya sido publicada a dicha fecha, y que solo en virtud de certificación expedida el 25 de junio de 2002 se manifestó por esta Superintendencia que la solicitud en cuestión había sido publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Efectuado un examen de las actuaciones surtidas con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente se encuentra que, ciertamente, con fecha 20 de marzo de 2002 mediante escrito radicado ante esta entidad con número 00004513 00020000 el doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas allega poder otorgado por la compañía TELEFONICA S.A., domiciliada en Madrid -ESPAÑA-, sin que se de por parte de la Administración un pronunciamiento expreso tendiente a reconocer personería que faculte para actuar en lo sucesivo al mencionado apoderado.

Por lo anterior asiste razón al recurrente al manifestar que en tales condiciones no le era posible atender con diligencia la actuación encomendada en calidad de nuevo apoderado del solicitante TELEFONICA S.A. Es claro por otra parte que al asumir el nuevo apoderado ya existía una orden de publicación impartida por la División lo que ha debido motivar al doctor Delgado a constatar por los medios de que dispone esta Oficina si tal hecho se había dado en realidad y cuándo.

No aparece constancia en el expediente de que una vez presentada la renuncia del poder por parte del doctor Cavelier y demás apoderados, la Oficina haya procedido conforme lo dispone el procedimiento aplicable, a saber: establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que "...La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1o y 2o del artículo 320...". En tal virtud se encuentra que si bien se presentó un vicio de procedimiento este resulta saneable en la medida que el nuevo poder otorgado permite inferir el ánimo de continuar el solicitante con el trámite iniciado.

De acuerdo con lo anterior, no habiendo procedido la Oficina a notificar el auto de admisión de la renuncia al poder acaecida dentro del trámite en curso, ni habiéndose hecho saber al poderdante de tal situación en la forma prevista por la ley, no puede empezar a contarse el término a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 y por tanto darse las consecuencias que señala el mismo hasta tanto se haya procedido conforme lo prevé el artículo 69 citado o desde cuando se tenga como apoderado válidamente constituido de la sociedad TELEFONICA S.A. al doctor Delgado Villegas.

Encuentra este Despacho que la renuncia del poder por parte de quienes venían actuando no puede perjudicar la situación del administrado, quien en el mejor de los casos se vino a enterar de manera no oficial de la renuncia producida cuando ya dicho término prescribía.

Así las cosas, no resulta contrario a derecho aceptar el pago efectuado por el nuevo apoderado, tendiente a obtener de la Oficina el examen de patentabilidad de la solicitud, en la fecha en que se hizo dadas las especiales circunstancias en que se desarrolló el trámite en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto encuentra esta Superintendencia procedente revocar la decisión que ahora se impugna y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud.

RESOLUCION 33073
Por la cual se resuelve un recurso

RESUELVE

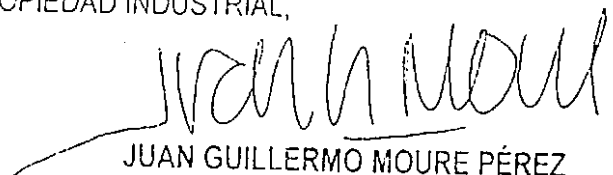
ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la resolución 21166 de 2002, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad. En consecuencia, se ordena la continuación del trámite administrativo, para tal fin envíese el expediente al sector técnico correspondiente para efectos de practicar el examen de patentabilidad del objeto reivindicado.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta resolución al doctor Jaime Eduardo Delgado Villegas, en su calidad de apoderado del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT. 2002

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JUAN GUILLERMO MOURE PÉREZ

Doctor
Jaime Eduardo Delgado Villegas
Av. 22 Park Way No 37-31, Of. 202
Bogotá, D.C.